



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1955
24 de febrero del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021³ y,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. CNSC - 2019100001916⁴ del 04 de marzo de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 2019100001916 del 14 de marzo de 2019**⁵, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (01) vacante definitiva del empleo identificado con el código OPEC No. **69462**, ofertado por la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución CNSC Nos. **7292**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 69462, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”, integrada por los elegibles que se relacionan a continuación:*

Posición en la lista	No. Identificación	Nombres
1	78.757.251	Deiver Hernán Hernández Petro
2	1.064.987.975	Andrés Jeir Caballero Ramos
3	1.062.678.312	Leiser David Olea Durango

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 2019100007946 de 17 de julio de 2019.

⁵ “ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los elegibles anteriormente mencionados.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, por la cual decidió las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de los elegibles señalados con antelación, decidiendo NO EXCLUIRLOS.

Respecto a la decisión de no exclusión contenida en la **Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022**, se realizaron las siguientes acciones:

- Se notificó el 15 de septiembre de 2022 mediante el aplicativo SIMO a los mentados elegibles, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes, para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 16 al 29 de septiembre de 2022.
- Se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), el día 19 de septiembre de 2022, contando tal cuerpo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 20 de septiembre al 03 de octubre de 2022.
- La doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2022, el cual fue radicado por la CNSC a través de la Ventanilla Única, con No. 2022RE210318 de 04 de octubre de 2022.
- Posteriormente, y con fundamento en el recurso de reposición, se profirió el Auto No. 982 de 30 de noviembre de 2022, dando apertura al periodo probatorio, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO: *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:*

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión (...).”

Es necesario advertir que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16° de la Ley 909 de 2004, *“Las decisiones de la Comisión **se tomarán por mayoría absoluta** (...).”* (Marcación intencional), por consiguiente, se tiene que la CNSC debe verificar que se haya dado cumplimiento a lo estipulado en la norma frente a la interposición del recurso de reposición.

A partir de lo anterior, se indica que el interesado en el marco de las actuaciones administrativas desarrolladas para resolver las solicitudes de exclusión, son los elegibles sobre los cuales versa la solicitud, así como la Comisión de Personal, entendida esta como un cuerpo colegiado, por lo que **la decisión de interponer el recurso debe ser adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.**

Adicional a lo expuesto, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el término para presentar el recurso de reposición será de diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo y que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”* (Artículo 77 Ibidem).

En fecha 13 de enero de 2023, mediante correo electrónico, la Alcaldía de Cotorra, remitió Acta en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión de 28 de septiembre de 2022, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, con relación a las solicitudes de exclusión de los elegibles

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

del empleo código OPEC 69462 que fue resuelta a través de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 12513 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

En el Caso del elegible DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO, la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, considera que las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación, así como tampoco tienes descritas las funciones o actividades asignadas.

En el Caso del elegible ANDRES JEIR CABALLERO RAMOS, la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, considera que el certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, ya que no tienen descritas las funciones o actividades asignadas, así como tampoco tiene la firma del jefe de personal o representante legal de la misma.

En el Caso del elegible LEISER DAVID OLEA DURANGO, la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, considera que el certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos revocar la decisión de incluir en la lista de elegibles a los señores: DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO, ANDRES JEIR CABALLERO RAMOS y LEISER DAVID OLEA DURANGO, por las razones expuestas (...)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁶, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (….)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, se indica que la Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES.

Previo a referirnos al Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 12598 de 2022, se indica que el escrito comprende idénticos argumentos a los presentados por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión de los elegibles, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente a los mismos desvirtuándolos.

Aunado a esto, se precisa que el cuerpo colegiado recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, solo se limita a citar las solicitudes de exclusiones presentadas en su oportunidad y frente a las cuales la CNSC ya realizó el análisis correspondiente, situación por la cual, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está controvirtiendo lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión. Al respecto se trae a colación lo estipulado en el artículo 15 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que dispuso:

⁶ *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*

⁷ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente **experiencia laboral o profesional**, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se observa que la disposición establece dos formas de acreditar los contratos de prestación de servicios, i) a través de certificación de la ejecución del contrato, como en el presente asunto, o ii) con el Acta de Liquidación o Terminación, sin que se exija la acreditación de ambos documentos.

Este aspecto relevante, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que define la obligatoriedad de la “convocatoria”, señalando que (...) *es norma reguladora de todo concurso*”, precepto normativo que concuerda con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, donde indicó: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*, razón por la cual debe darse cumplimiento estricto a la normatividad que rige el tema, la cual señala que debe respetarse las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector.

4.1 ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO.

La comisión de personal solicita la exclusión del elegible DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO, indicando: *“la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, considera que las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación, así como tampoco tienes descritas las funciones o actividades asignadas.”*. Así, revisada la certificación aportada y valorada para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del empleo, vemos que cumple con las condiciones definidas en el proceso de selección, como pasa a demostrarse:

- Certificación laboral expedida por la Asociación de Promotores ambientales “Horizonte Verde”, donde certifica que el señor Deiver Hernán Hernández Petro, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.757.251 de Lorica - Córdoba, desempeñó funciones como Auxiliar Administrativo y Promotor Ambiental, desde el **17 de abril de 2007** hasta el **27 de julio de 2009**. Para un total de 2 años, 3 meses y 11 días.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

LA ASOCIACIÓN DE PROMOTORES AMBIENTALES

“HORIZONTE VERDE”

NIT 900082032

Municipio de Cotorra.

Certifica:

Que el señor **Deiver Hernán Hernández Petro**, identificado con cédula de ciudadanía No **78.757.251** de Loricá – Córdoba, laboró en esta asociación durante el periodo comprendido entre el 17 de Abril de 2007 hasta el 27 de Julio de 2009, desempeñando funciones como Auxiliar Administrativo y Promotor Ambiental.

La presente solicitud se expide a solicitud del interesado, para mayor constancia se firma a los 17 días del mes de Septiembre de 2010.

Atentamente:



Luis Felipe Martínez Ramos.

C.C # 15.033.800 de Loricá

Representante Legal

Celular: 3042141000

A partir del documento, se realizan las siguientes consideraciones de su contenido a la luz de identificar las exigencias definidas en el artículo 15 del Acuerdo Nro. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, así:

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO 20191000001916 del 04 de marzo de 2019:	CONTENIDO DE LAS CERTIFICACIÓN APORTADA
	Certificación laboral expedida por la Asociación de Promotores ambientales “Horizonte Verde”
<i>Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.</i>	LA ASOCIACIÓN DE PROMOTORES AMBIENTALES “HORIZONTE VERDE”
<i>Cargos desempeñados</i>	Auxiliar Administrativo y Promotor Ambiental.
<i>Fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).</i>	Desde el 17 de abril de 2007 hasta el 27 de julio de 2009 (Fecha de expedición 17 de septiembre de 2010).
<i>Funciones, salvo que la ley las establezca</i>	Toda vez que, el empleo exige experiencia laboral no es necesario demostrar la relación de funciones.

Es de precisar que para el cumplimiento del requisito mínimo la universidad tomó como fecha de inicio el día 17 de abril de 2007 y como fecha de finalización el día 16 de abril de 2008. Lo anterior permite acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de: *“Doce (12) meses de experiencia laboral”*. Toda vez que se ha logrado demostrar que la documentación aportada por el elegible cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo Rector de la convocatoria y con el tiempo de experiencia laboral exigido para el desempeño del empleo.

4.2. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR ANDRÉS JAIR CABALLERO RAMOS.

La comisión de personal frente al caso del elegible ANDRES JAIR CABALLERO RAMOS, solicitó su exclusión indicando: *“la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, considera que el certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, ya que no tienen descritas las funciones o actividades asignadas, así como tampoco tiene la firma del jefe de personal o representante legal de la misma.”* Una vez revisada la certificación que fue aportada por el elegible y valorada para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del empleo, vemos que cumple con las condiciones definidas por la norma, como se detalla:

- Certificación laboral expedida por el Restaurante Bar el Rancho del Sabor, donde certifica que el señor Andrés Caballero Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.987.975 de Cerete, desempeñó funciones como Administrativo y Cajero, desde el **01 de marzo de 2015** hasta el **01 de mayo de 2018**. Para un total de 3 años, 2 meses y 1 día.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”



Así, realizado el análisis comparativo, en aras de verificar si la documentación señalada anteriormente cumple con lo estipulado en el articulado citado, tenemos:

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO 2019100001916 del 04 DE o de 2019:	CONTENIDO DE LAS CERTIFICACIÓN APORTADA Certificación laboral expedida por el Restaurante Bar el Rancho del Sabor
<i>Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.</i>	RESTAURANTE BAR EL RANCHO DEL SABOR
<i>Cargos desempeñados</i>	Administrador y cajero
<i>Fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).</i>	Desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 01 de mayo de 2018 (Fecha de expedición 03 de junio de 2018).
<i>Funciones, salvo que la ley las establezca</i>	Toda vez que, el empleo exige experiencia laboral no es necesario demostrar la relación de funciones.

Lo anterior permite acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de: *“Doce (12) meses de experiencia laboral”*, documento que igualmente, da cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo Rector de la convocatoria, como se demostró.

4.3 ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR LEISER DAVID OLEA DURANGO.

La comisión de personal al momento de solicitar la exclusión del señor LEISER DAVID OLEA DURANGO, señaló: *“la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, considera que el certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra.”*

Revisada la certificación que fue aportada por el elegible y valorada para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del empleo, cumple con los requisitos establecidos de inicio y fin.

- Certificación laboral expedida por el Colegio Étnico San Gabriel, donde certifica que el señor Leiser David Olea Durango, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.678.312 de Cotorra Córdoba, desempeñó funciones como Docente de Tiempo Completo en el área de Matemáticas, desde el **18 de julio de 2016** hasta el **21 de junio de 2019**. Para un total de 2 años, 11 meses y 4 días.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”



COLEGIO ÉTNICO SAN GABRIEL
Licencia de reconocimiento N° 000305 del 18 de Septiembre de 2007
Resolución N° 01065 de 2013 (Cambio Razón Social).
Licencia de Funcionamiento Según Resolución No. 000156 de Marzo 11 de 2014.
Emanada de la Secretaría de Educación Departamental,
para los Niveles de Preescolar y Básica Primaria
DANE: 323300003186



LA SUSCRITA DIRECTORA DEL COLEGIO ÉTNICO SAN GABRIEL DE CARACTGER PRIVADO

CERTIFICA

Que el Docente **LEISER DAVID OLEA DURANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1062678312** expedida en Cotorra Córdoba, laboró en el Colegio Étnico San Gabriel en el cargo: **Docente de Tiempo Completo en el área de Matemáticas**, desde **Julio 18 de 2016 hasta Junio 21 de 2019**.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los 25 días del mes de Julio de 2019

Marellis Flórez Ochoa
MARELLIS FLÓREZ OCHOA
C.C. 25970903
Cel. 322 519 75 65
Directora

A partir del certificado laboral, se realiza el análisis comparativo, en aras de verificar si la documentación señalada anteriormente cumple con lo estipulado en el articulado citado, así:

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO 20191000001916 del 04 DE o de 2019:	CONTENIDO DE LAS CERTIFICACIÓN APORTADA Certificación laboral expedida por el Colegio Étnico San Gabriel
<i>Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.</i>	Colegio Étnico San Gabriel
<i>Cargos desempeñados</i>	Docente de Tiempo Completo en el área de Matemáticas
<i>Fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).</i>	Desde el 18 de julio de 2016 hasta el 21 de junio de 2019 (Fecha de expedición 25 de julio de 2019).
<i>Funciones, salvo que la ley las establezca</i>	Toda vez que, el empleo exige experiencia laboral no es necesario demostrar la relación de funciones.

Lo anterior permite acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo de: *“Doce (12) meses de experiencia laboral”*, demostrándose adicionalmente que, el certificado laboral cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo Rector de la convocatoria.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el cuerpo recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 69462**, del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 a los elegibles **DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.251, **posición No. 1**, **ANDRES JEIR CABALLERO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.975, **posición No. 2** y **LEISER DAVID OLEA DURANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.678.312, **posición No. 3**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022**, respecto de los elegibles: **DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.251, **ANDRES**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 360 de 08 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

JEIR CABALLERO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.975 y **LEISER DAVID OLEA DURANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.678.312.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la doctora Yulina Garcés Moreno, Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), al correo electrónico juridica@cotorra-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la doctora Andrea Catalina Doria Llorente o quien haga sus veces, en calidad de Jefe Talento Humano de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), a la dirección electrónica gobierno@cotorra-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

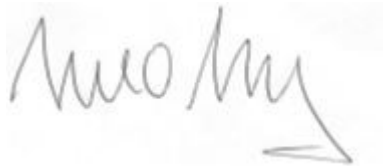
Posición en la lista	No. Identificación	Nombres
1	78.757.251	Deiver Hernán Hernández Petro
2	1.064.987.975	Andrés Jeir Caballero Ramos
3	1.062.678.312	Leiser David Olea Durango

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula Andrea Silva Parra
Revisó: Nathalia Katerine Rodríguez Muñoz - Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Aprobó: Miguel Fernando Ardila Leal